

Número de finca	Nombre y apellidos	Clase del bien	Superficie a expropiar m ²
A las once horas:			
111	Herederos de doña Angustias Osuna Pontes	R	13.952
112	Herederos de doña Angustias Osuna Pontes	R	273
113	Herederos de don Francisco Bullejos Martínez	R	14.327
114	Don Narciso Castro García. Las Flores, bloque 2. Granada	R	1.778
A las doce horas:			
115	Don Narciso Castro García. Las Flores, bloque 2. Granada	U	511
116	Carbonell y Cia. Reyes Católicos, 13	U	1.265
117	Herederos de don Francisco Aragón Alvarez	U	131
118	Doña Concepción Lachica de Damas	U	132
TÉRMINO MUNICIPAL DE ARMILLA Día 17 de noviembre de 1986			
A las diez horas:			
1	Herederos de don Nicolás García Ruiz	R	1.692
2	Herederos de don Nicolás García Ruiz	R	5.170
3	Herederos de don Luis García Viedma Suárez	R	1.263
A las once horas:			
4	Don José Callejón González. B.ª C. Lagos, sin número. Granada	R	2.463
5	Doña Concepción y doña Dolores López de Hierro	R	1.004
6	Don José Sáez Cambil	R	2.914
A las doce horas:			
7	Don Roberto, doña Laura, don Adolfo y doña Julia Morales Raya	R	2.070
8	Don Narciso Castro García. Las Flores, bloque 2. Granada	U	3.676
9	Carbonell y Cia. Reyes Católicos, 13. Granada	U	1.385

U - Urbano; C - Camino; E - Edificación; R - Rústico; V - Vivienda.

Granada, 18 de septiembre de 1986.-El Jefe de la Subdemarcación, Rafael Villar Rioseco.-15.626-E (70778).

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

25542 ORDEN de 20 de agosto de 1986 por la que se autoriza cambio de domicilio y ampliación de unidades de Preescolar a un Centro extranjero en España.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 10 de mayo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio), se autorizó con carácter provisional por tres años el Centro extranjero «The English Montessori School» en los domicilios de las calles Triana, 65, y Alfonso XIII, 40, de Madrid, para impartir enseñanza conforme al sistema educativo británico en los niveles educativos de Preescolar y 1.ª etapa de Educación General Básica, a alumnos españoles y extranjeros; por Orden de 19 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de octubre) se le autorizó con carácter definitivo; por Orden de 12 de noviembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre), se autorizó la ampliación de enseñanzas en el nivel de la 2.ª etapa de Educación General Básica y a impartir las mismas en un nuevo edificio situado en la calle Eduardo Vela, 10, de Aravaca (Madrid).

Habiendo solicitado cambio de domicilio para impartir las enseñanzas de Preescolar, que actualmente se imparten en el

edificio de Eduardo Vela, 10, de esta capital, y ampliación de unidades en un edificio de la avenida del Padre Huidobro, sin número, de Aravaca (Madrid), cercano al anterior, vistos los informes emitidos por los Servicios de Inspección y de Proyectos y Construcción de la Dirección Provincial de Madrid, así como propuesta favorable de la misma, este Ministerio ha dispuesto:

Autorizar el cambio de domicilio y ampliación de unidades en el nivel de Educación Preescolar del Centro extranjero «The English Montessori School», en un nuevo edificio situado en la avenida del Padre Huidobro, sin número, de Aravaca (Madrid), con un total de 150 puestos escolares, quedando los demás datos del Centro como se especifica en las Ordenes arriba mencionadas.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 20 de agosto de 1986.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Secretario general de Educación, Joaquín Arango Vila-Belda.

Ilmo. Sr. Director general de Promoción Educativa.

25543 RESOLUCION DE 12 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Promoción Educativa, por la que se desarrolla e interpreta las Ordenes de 23 y 29 de abril de 1986, reguladoras, respectivamente, de los requisitos académicos y convocatoria general de becas de nivel universitario.

Ilmo. Sr.: La realización de estudios presenta en España una rica variedad de modalidades y situaciones que hacen difícil de previsión legal de su casuística. Desde la promulgación de la normativa aplicable a la concesión de becas y ayudas al estudio para el curso 1986/87, se han presentado en la realidad varios supuestos que, si bien no específicamente contemplados en dicha normativa, sí deben ser resueltos por vía hermenéutica, aplicando el principio general que exige una misma solución para los casos en que exista para ello una misma razón de ley.

En su virtud, y al amparo de las disposiciones finales de las Ordenes de 23 y 29 de abril de 1986 («Boletines Oficiales del Estado» de 29 de abril y 6 de mayo, respectivamente),

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.-A los efectos de que puedan obtener la correspondiente beca de estudios, de conformidad con el artículo 10 de la Orden de 29 de abril de 1986, serán considerados alumnos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia quienes se inscriban en ella para el curso preparatorio de acceso a la Universidad por mayores de veinticinco años. Será aplicable en estos casos tanto la normativa general de becas como la específica de becas para la UNED.

Segundo.-Será aplicable lo dispuesto en el punto 4.1. A), a propósito de la posible exención de tasas de matrícula, a los alumnos de Escuelas Universitarias u otros Centros docentes superiores distintos de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, en los casos en que, no cumpliendo el requisito de rendimiento académico suficiente para obtener beca, sí puedan, en cambio, legalmente tener acceso a los estudios de dichos Centros.

Madrid, 12 de septiembre de 1986.-El Director general, José María Bas Adam.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Becas y Ayudas al Estudio.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

25544 ORDEN de 28 de agosto de 1986 por la que se autoriza a «MAPFRE», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 61, para que absorba a «Mutua Carbonera del Norte», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 82.

Visto el expediente incoado en virtud de documentación presentada en solicitud de autorización para que «MAPFRE», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 61 -con ámbito de actuación nacional y domicilio social en Madrid, carretera de Majadahonda a Pozuelo de Alarcón, kilómetro 3-, absorba a «Mutua Carbonera del Norte», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 82 -con ámbito de actuación interprovincial y domicilio social en Bilbao, calle Bailén, número 3-, todo ello al

amparo de lo dispuesto en el artículo 46.2 del Reglamento General sobre Colaboración de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo en la gestión de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1509/1976, de 21 de mayo, y

Teniendo en cuenta que, por cada una de las Entidades solicitantes, se ha dado cumplimiento a los requisitos reglamentarios previstos en el Reglamento General antes citado, acompañando la solicitud de autorización de absorción y las certificaciones de los acuerdos favorables a la misma adoptados por las Juntas generales extraordinarias de ambas Mutuas, celebradas para tal fin los días 23 de julio y 30 de junio de 1986, respectivamente.

Visto lo actuado, los preceptos legales citados y demás disposiciones de general aplicación,

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le están conferidas, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Primero.—Autorizar, con efectos de 1 de septiembre de 1986, la absorción por «MAPFRE», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 61, de «Mutua Carbonera del Norte», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 82, conservando la primera su propia denominación y causando baja la segunda en el Registro de Entidades autorizadas para colaborar en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, sin que se abra, respecto a la Mutua absorbida, proceso liquidatorio.

Segundo.—La Mutua Patronal absorbente se subrogará en todos los derechos y obligaciones de la Mutua Patronal absorbida.

Tercero.—Autorizar el cambio de titularidad, a favor de la Mutua absorbente, de los depósitos constituidos en concepto de fianza reglamentaria por la Mutua absorbida, debiendo continuar dichos depósitos, hasta tanto no se solicite su regularización por «MAPFRE», a disposición del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Cuarto.—El ámbito de actuación territorial de la Mutua que absorbe continuará siendo el actualmente autorizado y en él quedará integrado el de la Entidad absorbida.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 28 de agosto de 1986.

CHAVES GONZALEZ

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social y Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social.

25545 RESOLUCION de 12 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para la «Empresa Nacional del Petróleo, S. A.»

Visto el texto del Convenio Colectivo de la «Empresa Nacional del Petróleo, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 24 de julio de 1986, de una parte, por los miembros del Comité de Empresa de la citada Entidad, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de septiembre de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO PARA LA «EMPRESA NACIONAL DEL PETRÓLEO, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Ámbito de aplicación y disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio Colectivo es de aplicación a los Centros de trabajo de la «Empresa Nacional del Petróleo, Sociedad Anónima», de La Coruña y Madrid, si bien en este último únicamente para el personal de procedencia «Ex-Petrolíber».

Art. 2.º *Ámbito personal.*—Este Convenio Colectivo afecta a la totalidad del personal fijo, interino, eventual o de temporada, de procedencia «Ex-Petrolíber», que presta sus servicios en la actualidad y a los que ingresen durante su vigencia, sin más exclusiones

que las establecidas por norma legal y aquellos trabajadores cuya relación laboral se rija por contrato individual —actualmente Directivos, Jefes de Departamento y Jefes Técnicos Superiores—. Estos últimos serán incluidos en el ámbito personal del Convenio si así lo solicitan individualmente o a través de sus representantes.

Art. 3.º *Ámbito funcional.*—Siendo la actividad preferente de la Empresa la del refinado de petróleo y sus derivados, queda expresamente convenido que están incluidas en el ámbito funcional de este Convenio, esencialmente las actividades sometidas a la Ordenanza Laboral para las industrias del refinado de petróleo.

Art. 4.º *Ámbito temporal.*—Las normas del presente Convenio Colectivo entrarán en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con carácter retroactivo a 1 de enero de 1986, salvo para las que expresamente se establece otra fecha en el articulado del mismo o en sus disposiciones transitorias y/o adicionales.

La duración del Convenio Colectivo será de un año, concluyendo el 31 de diciembre de 1986.

Se prorrogará por años naturales, si por cualquiera de las partes no se denuncia con dos meses de antelación a su vencimiento.

La denuncia se realizará por escrito dirigido a la otra parte con copia a la autoridad laboral.

Art. 5.º *Revisión y rescisión.*—Las normas contenidas en el presente Convenio son más beneficiosas para el personal que las establecidas en las disposiciones legales de general aplicación vigentes en el día de la firma de este Convenio.

Si se produjera alguna modificación en estas disposiciones de derecho necesario que alterase la situación legal, en el sentido de aumentar las retribuciones o mejorar las condiciones del personal pactadas en el presente Convenio, se podrá solicitar la revisión de lo pactado, que se llevará a efecto en la medida adecuada. Por lo tanto, nunca podrá quedar absorbida una mejora recogida en una disposición legal de derecho necesario, en base a que el presente Convenio supere globalmente las condiciones mínimas legales.

Operará la compensación o absorción cuando los salarios realmente abonados, en su conjunto o en cómputo anual, sean más favorables para los trabajadores que los fijados en el orden normativo o convencional de referencia.

Art. 6.º *Comisión mixta de vigilancia del Convenio.*—La Comisión mixta para la vigilancia, cumplimiento e interpretación de lo convenido estará compuesta por representantes de la Empresa y de los trabajadores, designados estos últimos por los Comités de Empresa.

El número de Vocales será de ocho: Cuatro y dos suplentes por cada representación.

Los Vocales de dicha Comisión mixta y sus suplentes deberán ser designados entre las personas que han intervenido con voz y voto en las deliberaciones del presente Convenio. Los representantes de los trabajadores en esta Comisión paritaria cesarán cuando dejen de ser miembros de los Comités de Empresa y serán sustituidos por aquellos otros que designen los Comités.

La función de la Comisión mixta será la de informar y asesorar a la Dirección, Comités de Empresa y a los trabajadores sobre la aplicación, interpretación, vigilancia y fiscalización del cumplimiento del Convenio y sobre cualquier incidencia que pudiera producirse sobre sus cláusulas, con objeto de que se tengan los elementos de juicio precisos para la más acertada solución.

Las funciones y actividades de la Comisión mixta no obstruirán, en ningún caso, el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas previstas en la legislación vigente en cada momento.

En caso de duda, la Comisión podrá elevar las consultas que estime pertinentes.

La Comisión mixta se reunirá:

- A instancia de la representación de la Empresa.
- A instancia de la representación de los trabajadores que negociaron el Convenio.
- A instancia de uno solo o de varios Comités de Empresa vigentes en cada momento.

La fecha, lugar y hora de las reuniones de la Comisión se fijarán de mutuo acuerdo entre las partes, debiendo de celebrarse dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha de la petición.

Uno de los Vocales será nombrado Secretario de la Comisión mixta y, necesariamente, deberá recaer en un representante de los trabajadores de la Empresa.

En cada reunión de la Comisión se levantará un acta que se hará llegar a los Comités de Empresa y a la Dirección, que resolverá lo procedente en el plazo máximo de un mes.

CAPITULO II

Normas generales de organización del trabajo

Art. 7.º *Organización del trabajo.*—La organización del trabajo, dentro de las disposiciones legales de carácter general, es facultad